



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	MANUEL SALVADOR MONTOYA GIRALDO
Demandado	LEIDY TATIANA GÓMEZ MURILLO Heredera determinada de Alberto Gómez Gómez
Radicado	05001-40-03-014-2020-00393-00
Asunto	Termina por pago, levanta medidas
Auto:	009

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del

apoderado judicial con facultad para recibir, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por **MANUEL SALVADOR MONTOYA GIRALDO** con **C.C 3.607.408** en contra de **LEIDY TATIANA GÓMEZ MURILLO** con **C.C 1.037.631.547**, Heredera determinada de Alberto Gómez Gómez Y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el finado ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 70.692.217, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-717391**. No se hace necesario expedir oficio de desembargo dado que el mismo no fue retirado por la parte ni enviado por el Despacho.
- El embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados COMERCIALIZADORA DE CARNES H & H", identificado con Matrícula mercantil No. 21-603514-02 de propiedad del finado ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 70.692.217. La medida fue comunicada mediante oficio 777 del 24 de septiembre de 2020.
- El embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a cualquier título, que posea o llegará a poseer el finado ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.

70.692.217 en: cuenta corriente No. 60510260840 de BANCOLOMBIA. La medida fue comunicada mediante oficio 778 del 24 de septiembre de 2020.

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea la demandada LEIDY TATIANA GÓMEZ MURILLO con C.C 1.037.631.547, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **001-717391, 001-330731 y 01N-5112920**. La medida fue comunicada mediante oficio 827 y 828 del 05 de noviembre de 2020, a la oficina de instrumentos públicos zona sur y oficina de instrumentos públicos zona Norte.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital, con posterior exhibición en reunión por teams.

NOTIFÍQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0cff6a0f384da0f8f5851d258f4f8c14a52a18f09f299ddb0424c77283c5c**

Documento generado en 09/04/2021 03:51:35 PM